

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 16 DE FEBRERO DE 1998

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 62/1995
Ponente: Dª Mercedes Pedraz Calvo
Acto impugnado: Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de diciembre de 1994
Fallo: Desestimatorio

En Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha interpuesto el Procurador de los Tribunales Don F.A.P. en nombre y representación de Don J.F.G.N. frente a la Administración del Estado defendida y representa por el Sr. Abogado del Estado, contra la Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el 19 de Diciembre de 1994 en materia relativa a infracción de la Ley de Mercado de Valores con una cuantía de 1.500.000 Ptas. Ha sido Ponente la Magistrada Dña. Mercedes Pedraz Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 20 de Enero de 1996 dictándose por la Sala Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el B.O.E.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 16 de Mayo de 1995. en el cual, tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho de estimó de rigor, terminó suplicando: "dicte sentencia por la que se anule la sanción impuesta a mi representado o en otro caso se reduzca a su mínima cuantía".

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO.- La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del día 11 de Febrero de 1998 en que se deliberó y votó habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden dictada el 19 de Diciembre de 1994 por el Ministro de Economía y Hacienda por la que se resuelve el expediente seguido, entre otros, al hoy actor Don J.F.G.N., en virtud del acuerdo del Consejo de la CNMV de 9 de Febrero de 1994 por la presunta comisión de una infracción prevista en el art. 99 letra k), de la Ley 24/88 de 28 de Julio del Mercado de Valores.

SEGUNDO.- Se declaran probados los siguientes hechos: durante 1993 Don J.F.G.N. era Consejero y Secretario del Consejo de "U, S.A., S.V." inscrita en la CNMV el 12 de Diciembre de 1989, y que en el ejercicio de 1993 y en concreto durante los meses de Febrero a Diciembre de 1993, generó un déficit sobre el mínimo exigible de recursos propios superior al 20 por 100 de los mismos.

TERCERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una infracción prevista en el art. 99 letra k) de la Ley del Mercado de Valores, Ley 24/88 de 28 de Julio, en relación con el art. 105 de dicha Ley, de la que es responsable el hoy actor, Don J.F.G.N.

El recurrente alega que: 1º) la actividad de la Sociedad era pequeña y los riesgos y perjuicios para terceros nulos; 2º) no se adoptó acuerdo alguno en el Consejo de Administración en cuanto a la concesión de los préstamos, concesión que trajo consigo el déficit, por lo que no puede atribuirse responsabilidad a quién no firmo los créditos.

El hoy actor intervino directa y personalmente en operaciones destinadas a reunir en su persona títulos por un importe equivalente al 20,5% del capital de la Sociedad de Valores de cuyo Consejo formaba parte y desempeñaba el cargo de Secretario. En fechas próximas, esta Sociedad concede a ese tercero un crédito que tiene un importe de 153.750.000 Ptas., equivalente a la suma que hubiera debido desembolsar el beneficiario del mismo para abonar al hoy actor, Secretario del Consejo entonces, la cantidad precio de la transmisión de aquel 20,5% del capital social de "U". De estos hechos probados, resulta evidente a juicio de esta Sala que si bien el recurrente no suscribió el contrato de préstamo, llevó a cabo otras actuaciones que concluyeron en una situación de déficit de recursos propios importante, pues en Diciembre de 1993 llegó a situarse en un porcentaje de solo el 61% , no superando a partir del mes de Junio de 1993 y hasta Diciembre el 66%, lo que sin duda es constitutivo de la infracción tipificada por la que se le ha sancionado. Teniendo en cuenta la cuantía de las sanciones previstas en la Ley del Mercado de Valores para la infracción por la que se impone la litigiosa, y que el art. 105 letra a) contempla la posibilidad de imponer multas por un importe hasta de 5 millones de pesetas, la que se le ha impuesto al recurrente es plenamente ajustada a derecho.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del recurso y la confirmación de la Orden Ministerial recurrida, por su conformidad a derecho.

CUARTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Don J.F.G.N. contra la Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el 19 de diciembre de 1994, descrito en el

Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar expresa condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.